

Cartagena de Indias D.T. y C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00139-01
Demandante	EDGARDO JESÚS CASTRO ALZAMORA
Demandado	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72.
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>Carencia actual del objeto, por hecho superado.</i>

I.- PRONUNCIAMIENTO

Incumbe a la Sala, resolver sobre la impugnación de tutela instaurada por el Representante Legal de Servicios Postales Nacionales S.A., en contra de la providencia de nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, en la que decide tutelar el derecho fundamental al debido proceso del señor EDGARDO JESÚS CASTRO ALZAMORA.

II.- ACCIONANTE

La presente acción constitucional la instauró el señor Edgardo Jesús Castro Alzamora, identificado con C.C. No 73.071.250 de Cartagena, a través de apoderado judicial.

III.- ACCIONADO

La acción está dirigida en contra de Servicios Postales Nacionales S.A.

IV.- ANTECEDENTES

4.1.-Pretensiones.

En ejercicio de la acción de tutela, el accionante elevó las siguientes pretensiones:

Solicita le sea tutelado sus derechos fundamentales de igualdad y debido proceso, y en consecuencia, se le ordene a la accionada a que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, envíe el

expediente de tutela relacionado en la casilla número 1 de la planilla 113 de fecha 26 de abril de 2018, que se identifica con el número de proceso 13-001-22-13-000-2018-00070-00 (2018-057-33), el cual le asignaron el número de guía RN946113431CO, con destino a la Secretaria de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, a fin de que cese el grave e injustificado perjuicio que esta empresa ha causado.

4.2.- Hechos¹.

La parte accionante, como sustento a sus pretensiones, expuso los siguientes hechos que se compendian así:

-El día 03 de abril de 2018, la Alianza Fiduciaria S.A., presentó acción de tutela en contra del Juzgado 2 Civil del Circuito de Cartagena, con ocasión a la actuación procesal surtida dentro del proceso en el cual la entidad financiera funge como parte y el aquí accionante como demandante, la misma quedó identificada bajo el radicado 13001-22-13-000-2018-00070-00 (2018-057-33).

-Acción que en reparto le correspondió el conocimiento al Dr. John Fredy Saza, y por auto admisorio de fecha 04 de abril de 2018, se vincula al señor Edgardo Jesús Castro.

-El 18 de abril de 2018, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, decide, tutelar los derechos del accionante, en razón a esta decisión, el señor Castro Alzamora, instaura recurso de apelación, que a su vez fue concedido el 26 de abril de 2018.

-Como consecuencia de la concesión del recurso, el Tribunal Superior, a través de la planilla No 113 envía con destino a la Secretaria de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por medio de 472, dos expedientes a saber, la acción de tutela referida anteriormente, relacionada en la casilla No 1 y el No 8 que pertenece a otro asunto.

-De forma extraña, le cambiaron el destino original y colocaron como destino Corte Constitucional, por lo cual no pudo ser entregado por el motivo de "REHUSADO", suerte distinta al proceso de la casilla No 8, que fue entregado sin ningún inconveniente, a su lugar de destino.

¹Fol. 6 Cdo 1

-No obstante, que el documento fue rehusado, según la trazabilidad web de la guía RN946113431CO, y que en la constancia de fecha 28 de mayo de 2018, entregada en la oficina de servicio al cliente de la ciudad de Cartagena, no haya esta empresa corregido su error, entregando el expediente a la Corte Suprema de Justicia, aun cuando ambas Cortes funcionan en el mismo edificio.

-Que a la fecha de presentación de la presente acción de tutela, esto es 22 de junio de 2018, la empresa no ha devuelto el expediente, que tiene en su poder desde el 10 de mayo de 2018, y que además, por voces del administrador de la entidad en la ciudad de Cartagena, quién se identificó con el nombre de Anastasio, le comunicó al actor que, el expediente estaba en Bogotá en las instalaciones de la sede principal, en una maquina "BACK".

-Como consecuencia de dos derechos de petición, elevados por el accionante, el Tribunal Superior, solicitó y en vista de que no hubo respuesta, requirió a la entidad informe de la situación planteada, siendo omitida la solicitud por segunda vez, a pesar de haber sido recibida por la accionada los días 01 de junio y 19 de junio de 2018, respectivamente.

-Pese a la conducta omisiva de Servicios Postales Nacionales S.A, ha visto el actor la violación de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, toda vez que, no ha podido tener acceso a la segunda instancia, a fin de que el superior funcional se pronuncie sobre el fallo impugnado.

4.3.-Contestación de Servicios Postales Nacionales

Dentro del expediente no reposa documento que contenga el informe que le fue solicitado a la entidad accionada.

4.4.-FALLO IMPUGNADO².

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia del 09 de julio de 2018, resolvió tutelar el derecho fundamental al debido proceso de Edgardo Jesús Castro Alzamora, y en consecuencia, ordena al Representante Legal de Servicios Postales Nacionales 4-72, a que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación del fallo, envíe o remita el expediente de tutela relacionado en la casilla No 01 de la planilla 113 de fecha 26 de abril de 2018, que se identifica en el proceso No 13001-22-13-000-

² Fols. 22- 25 Cdno 1

2018-00070-00 (2018-057-33al cual le asignaron el número de guía No RN946113431CO, a su destino original que es la Secretaria de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ubicada en la Ciudad de Bogotá en la dirección calle 12 No 7- 65 nuevo palacio de justicia.

Consideró el A quo que, en el caso en concreto al tutelante, se le está vulnerando sus derechos fundamentales a igualdad y debido proceso, por parte de Servicios Postales Nacionales, ya que se acreditó una relación civil, entre la entidad particular que presta el servicio público postal y el señor Castro Alzamora, originada de un contrato, por ende la accionada debe cumplir con unas exigencias mínimas, que surgen de la prestación dicho servicio, como la materialización de los derechos fundamentales de las personas a las cuales ofrece sus servicios.

Resalta el fallador, la trascendencia del servicio postal, ya que la mala prestación del mismo, se convierte en un obstáculo para acceder a la administración de justicia. Situación en la cual, la accionada actúa de forma negligente e ineficiente, omitiendo su pronunciamiento sobre la suerte del envío realizado por el actor, concluye el Juez que existe un claro desconocimiento de los derechos fundamentales constitucionales al debido proceso.

4.5.-FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

4.5.1.- SERVICIOS POSTALES NACIONALES ³

En el escrito de impugnación, el Representante Legal de la entidad accionada como fundamento a su impugnación, sostiene que, el 26 de junio de 2018 el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito, les notificó de la presente acción de tutela, por lo que, no es cierto que Servicios Postales Nacionales S.A., no rindió el informe que le fue solicitado, toda vez que por correos que se anexan como prueba, se puede corroborar el cumplimiento de la obligación de contestar la tutela.

En efecto, como se explicó se precedió a la búsqueda exhaustiva del expediente en el centro operativo de Cartagena, se encontró el 22 de junio de 2018, se envió a través de control de calidad de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A., para entregar a su destino y finalmente se entregó el 26 de junio de 2018, en la Corte Suprema de Justicia de la ciudad de Bogotá.

³Fols. 28- 29 Cdnno 1

Con base a lo expuesto, solicita se aclare la parte considerativa del fallo del 09 de julio de 2018, en el sentido que, se rindió el informe solicitado, y se declare hecho superado, toda vez que, lo solicitado ya había sido cumplido por la empresa de servicios postales.

V.-ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Por auto de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018) el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena⁴, se concedió la impugnación, por lo que fue asignada el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado el veinticinco (25) de julio del dos mil dieciocho (2018)⁵, siendo finalmente recibido y admitido por esta Magistratura el día veintiséis (26) de julio del mismo año⁶.

VI.-CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

6.1.- La competencia

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en segunda instancia, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

6.2.- Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar sí:

¿Opera el fenómeno de la carencia actual del objeto por hecho superado, para el presente asunto, toda vez que, la accionada manifiesta haber entregado el expediente de tutela relacionado en la casilla número 1 de la planilla 113 de fecha 26 de abril de 2018, a la entidad a la cual correspondía su destino, pero no aporta constancia de la misma en el expediente?

6.3.- TESIS DE LA SALA

La Sala revocará la sentencia de primera instancia, toda vez que según las manifestaciones de Servicios Postales Nacionales S.A., y lo señalado en oficio

⁴Fol. 34 Cdno 1

⁵Fol. 2 Cdno 2

⁶Fol. 4 Cdno 2

emitido por la Secretaría del Tribunal Superior de Distrito Judicial, el día 26 de junio de 2018, se hizo entrega del proceso bajo el radicado 13001- 22-13-000-201-00070-00, a la Corte Suprema de Justicia de Bogotá; además de habersele informado sobre tal situación al señor Castro Alzamora, y al encontrarse desatado el asunto, según la revisión que se hizo en la consulta de procesos de la Rama Judicial.

En ese sentido, se entiende perfeccionado el cumplimiento de la obligación de la accionada, como quiera que se ha hecho efectiva la entrega del expediente de tutela relacionado en la casilla número 1 de la planilla 113 de fecha 26 de abril de 2018, a la entidad a la cual correspondía su destino original, por lo tanto, la clara existencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, por lo que esta Sala revocará la sentencia de primera instancia.

Con el objeto de arribar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) carencia actual del objeto por hecho superado; y (iii) caso en concreto.

6.4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

6.4.1.- Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista

un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

6.4.3.- Carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, nuestra Corte Constitucional, en Sentencia T-146 de 2012, y con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, señaló que:

"Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que "(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado."

Entonces si en el trámite de una acción de tutela se probara que el hecho por el cual esta se interpuso, se ha cumplido, pierde la esencia la misma, quedando imposibilitado el Juez para emitir orden alguna, por carecer de objeto frente al derecho fundamental invocado.

6.4.4- Caso concreto

En el caso *sub examine*, el actor, pretende el amparo constitucional sus derechos fundamentales de igualdad y debido proceso, tras considerar que, la accionada al no enviar el expediente de tutela relacionado en la casilla número 1 de la planilla 113 de fecha 26 de abril de 2018, que se identifica con el número de proceso 13-001-22-13-000-2018-00070-00 (2018-057-33), el cual le asignaron el número de guía RN946113431CO, a la Secretaria de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, le ha causado un perjuicio grave e injustificado, ya que no su proceso no ha podido ser revisado por el superior jerárquico del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, sala Civil-Familia.

Alega que su vulneración, radica en el error en el que incurrió la accionada, que no ha sido subsanado, lo que produjo que el expediente fuera llevado a la Corte Constitucional, y no a la Secretaria Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, como se ordenó en el auto que concedió la impugnación del fallo de tutela del 18 de abril de 2018.

Expuesto lo anterior, procede la Sala a resolver sobre la impugnación de tutela, que interpone la demandada, de conformidad con los hechos y los documentos que obran en el expediente.

6.5.- Hechos relevantes probados

Así las cosas, advierte la Sala que se encuentran acreditados los siguientes hechos:

-Copia del oficio No 1021 por el cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil- Familia, remite a la Secretaria de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el expediente bajo radicado 13-001-22-13-000-2018-00070-00 (2018-057-33), folio 9.

-Copia de la plantilla No 113 del 26 de abril de 2018, en la que se ordena en el numeral primero, la remisión del proceso en cuestión, a la Secretaria Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, folio 10.

-Certificado de trazabilidad web, de la guía RN946113431CO, en el que aparece el evento de TRANSITO (DEV), a la fecha de 22 de mayo de 2018, visible a folio 11.

-Constancia expedida por la encargada de Servicio al Cliente, oficina Cartagena, en el que manifiesta que el envío de la guía en cuestión, se encuentra en estado REHUSADO, el día 18 de mayo de 2018, folio 14.

-Oficio de fecha 31 de mayo de 2018, del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, donde se solicita Servicios Postales Nacionales, información de la entrega del oficio motivo de litigio, folio 15.

-Copia de oficio fechado de 19 de junio de 2018, por el cual se reitera la solicitud de información, expedido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, visible a folios 16- 17.

-Documento denominado contestación de tutela 2018-00139, que contiene la remisión de un correo a la siguiente dirección electrónica, jadmin08ctg@notificacionesrj.gov.co, de fecha 28 de junio de 2018, por Isabel Cristina Aldana Rohenes, folio 30.

-Copia parcial de certificado de existencia y representación legal, de Servicios Postales Nacionales S.A., emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, folio 32-33.

-Oficio No 2065 del 17 de agosto de 2018, por medio del cual el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Familia, da respuesta a la solicitud, elevada por esta Corporación, en el que manifiesta que el expediente en cuestión, según repuesta de Servicios Nacionales Postales, fue entregado al lugar del destino el día 27 de junio de 2018, folio 9 Cdno 2.

6.6.- Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

Dentro del expediente bajo estudio, se encuentra probado que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil- Familia, a través de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A., envió con destino a la Secretaria de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el expediente bajo radicado 13-001-22-13-000-2018-00070-00 (2018-057-33), relacionado en la plantilla No 113 del 26 de abril de 2018.

De la misma forma, se acredita que el asunto fue rehusado, toda vez que se entregó ante un órgano diferente al destinatario, esto es la Corte Constitucional,

y que como resultado de la búsqueda de trazabilidad web, de la guía referida, habiendo transcurrido aproximadamente un mes, a la fecha de 22 de mayo de 2018, se encontraba en estado de TRANSITO (DEV).

Razón por la cual, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, a petición de la parte, profiere oficio con el que solicita a la entidad allegue informe, sobre la situación del envío, orden que desatendió la accionada y que trajo como consecuencia, un requerimiento posterior que, por las afirmaciones del accionante, tampoco respondió Servicios Postales Nacionales S.A.

También se encuentra demostrado, por medio de Oficio No 2065 del 17 de agosto de 2018, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Familia, manifiesta que el expediente antes referido, según repuesta de Servicios Nacionales Postales, fue entregado al lugar del destino el día 27 de junio de 2018, agrega que, la respuesta fue trasladada al señor Castro Alzamora, mediante oficio 1769 de 19 de julio de 2018; así mismo, agrega el Tribunal Superior que, después de consultar los procesos de la Rama Judicial, que por providencia del 26 de julio de 2018, fue desatada por la Sala de Casación civil de la Corte Suprema de Justicia.

Quiere aclarar la Sala que, cuando se falló la tutela en primera instancia, ya el expediente que da origen a esta acción, se encontraba en el lugar de su destino, pero no se le comunicó al A quo.

VII.-Conclusión

En virtud de lo anterior, la Sala considera que, la respuesta al problema jurídico planteado al inicio es positiva, ya que, según las manifestaciones de Servicios Postales Nacionales S.A., y lo señalado en oficio emitido por la Secretaría del Tribunal Superior de Distrito Judicial, el día 26 de junio de 2018, se hizo entrega del proceso bajo el radicado 13001- 22-13-000-2018-00070-00, a la Corte Suprema de Justicia de Bogotá; además de haberse informado sobre tal situación al señor Castro Alzamora, y tras encontrarse desatado el asunto, según la revisión que se hizo en la consulta de procesos de la Rama Judicial.

Por lo que, se concluye que ante la cesación de los hechos que originaron la presente acción constitucional, tal y como se estableció en el marco normativo y jurisprudencial de la referida acción, cuando el derecho conculcado está siendo satisfecho, la acción de tutela pierde eficacia, por lo tanto razón de ser, imposibilitando al Juez de tutela, entrar a dirimir, un asunto que se encuentra

subsano, razón por la cual se procede a revocar la Sentencia de Primera Instancia.

Atendiendo lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA:

PRIMERO: REVÓQUESE la sentencia de primera instancia de fecha 09 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: NO TUTELAR el derecho al debido proceso, del señor EDGARDO JESÚS CASTRO ALZAMORA, dentro de la presente acción de tutela, por haber ocurrido el fenómeno denominado hecho superado, conforme a lo aquí expuesto.

TERCERO: Una vez notificada esta providencia, **ENVÍESE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala de la fecha, según consta en Acta No No 080.

LOS MAGISTRADOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Acción	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00139-01
Demandante	EDGARDO JESÚS CASTRO ALZAMORA
Demandado	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72.
Magistrado	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ